

22451 **CORRECCION de errores de la Orden de 24 de julio de 1984 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, en relación con la Contabilidad Pública.**

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 200, de fecha 31 de agosto de 1984, se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 25118, líneas 1 a 16: Deben suprimirse.

Página 25118, punto 1, b), donde dice: «Los liquidadores en años anteriores ...», debe decir: «Los liquidados en años anteriores ...».

Página 25118, punto 9, donde dice: «La contabilidad de gastos públicos ...», debe decir: «La contabilidad de Gastos Públicos ...».

Página 25118, punto 9, final segundo párrafo, donde dice: «... cualquiera que sea la sección afectada», debe decir: «... cualquiera que sea la Sección afectada».

Página 25119, punto 10, donde dice: «En las contabilidades de obligaciones diversas ...», debe decir: «En las contabilidades de Obligaciones Diversas ...».

Página 25119, punto 11, donde dice: «Los cargos de libramientos que formulen las ordenaciones ...», debe decir: «Los cargos de libramientos que formulen las Ordenaciones ...».

Página 25119, punto 11, a), donde dice: «Los expedidos con aplicación al presupuesto de gastos corrientes», debe decir: «Los expedidos con aplicación al presupuesto de gastos corrientes».

Página 25119, punto 11, d), donde dice: «Los expedidos por secciones adicionales (anexo y apéndice)», debe decir: «Los expedidos por Secciones adicionales (Anexo y Apéndice)».

Página 25119, punto 12, penúltimo párrafo, donde dice: «... de operaciones del Tesoro por deudoras, acreedores y valores», debe decir: «... de Operaciones del Tesoro por Deudores, Acreedores y Valores».

Página 25119, punto 13, donde dice: «Las cuentas administrativas de rentas públicas ...», debe decir: «Las cuentas administrativas de Rentas Públicas ...».

Página 25119, punto 13, segundo párrafo, donde dice: «Tercera: De recursos locales e ...», debe decir: «Tercera: De Recursos Locales e ...».

Página 25119, punto 14, donde dice: «Las cuentas de gastos públicos se formarán independientemente por cada una de las secciones ...», debe decir: «Las cuentas de Gastos Públicos se formarán independientemente por cada una de las Secciones ...».

Página 25119, punto 14, tercer párrafo, donde dice: «... se rendirán cuentas independientes por cada sección presupuestaria y aplicación a presupuestos cerrados, ejercicio anterior; ...», debe decir: «... se rendirán cuentas independientes por cada Sección presupuestaria y aplicación a Presupuestos cerrados, Ejercicio anterior; ...».

Página 25119, punto 14, cuarto párrafo, donde dice: «... por las operaciones de secciones adicionales (apéndice y anexo) y por presupuestos cerrados, ejercicios ...», debe decir: «... por las operaciones de Secciones adicionales (Apéndice y Anexo) y por Presupuestos cerrados, Ejercicios ...».

Página 25119, punto 15, donde dice: «Las cuentas de obligaciones diversas ...», debe decir: «Las cuentas de Obligaciones Diversas ...».

Página 25119, punto 15, final del primer párrafo, donde dice: «... remitidos por las ordenaciones de pagos», debe decir: «... remitidos por las Ordenaciones de pagos».

Página 25118, punto 16, primer párrafo, donde dice: «... a partir de las cuentas parciales, la cuenta ...», debe decir: «... a partir de las cuentas parciales, la Cuenta ...».

Página 25119, punto 16, tercera, donde dice: «... comprendidos en la sección anexo», debe decir: «... comprendidos en la Sección Anexo».

Página 25121, punto 33, II. Remanente de Tesorería, donde dice: «H) (C + F + C) Remanente de Tesorería del ejercicio», debe decir: «H) (C + F + G) Remanente de Tesorería del ejercicio».

Página 25121, punto 36, d), donde dice: «... número de contabilidad del ingreso e importe», debe decir: «... número de contabilización del ingreso e importe».

Página 25122, punto 36, j), tercer párrafo, donde dice: «... anteriormente reseñados, conservándose el ...», debe decir: «... anteriormente reseñados, conservándose el ...».

Página 25123, punto 43, donde dice: «... operaciones de presupuestos cerrados. Ejercicio anterior, a que ...», debe decir: «... operaciones de Presupuestos cerrados: Ejercicio anterior, a que ...».

22452 **RESOLUCION de 20 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se modifica el punto segundo de la de 5 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 13).**

Habida cuenta de la variación de determinadas circunstancias en relación con los costes de distribución de las carnes congeladas de regulación, esta Dirección General, para facili-

tar el aprovisionamiento de dichas carnes, tras las diversas consultas realizadas y conforme a lo establecido en el Real Decreto 2024/1981, de 4 de diciembre, tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda derogado el punto 2.º de la Resolución de 5 de diciembre de 1983.

Segundo.—Los gastos señalados en el punto 1.º de la Resolución citada anteriormente no podrán ser superiores a 26 pesetas por kilogramo canal.

Tercero.—La aplicación de estos gastos entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de septiembre de 1984.—El Director general, A. Castañeda Boniche.

22453 **CORRECCION de errores en la Resolución de 18 de julio de 1984, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el modelo de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades establecido por el artículo 32 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, a realizar por los Grupos de Sociedades acogidas al Régimen de tributación sobre el beneficio consolidado.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 4 de agosto de 1984, páginas 22753 a 22755, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto segundo, apartado b), donde se indica casilla 32, se debe corregir y poner casilla 38 de la última hoja de la correspondiente declaración, aprobada por Resolución de 8 de mayo de 1984.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22454 **RESOLUCION de 13 de septiembre de 1984, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se complementa el punto quinto de la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 4 de julio de 1975, relativo al segundo idioma moderno.**

La normativa reguladora de los vigentes planes de estudios de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria prevé la posibilidad de que se implanten en los Centros enseñanzas de un segundo idioma moderno, con carácter opcional para éstos y voluntario para los alumnos, y con un horario máximo de tres horas semanales en cada uno de los cursos.

La circunstancia, no obstante, de que el horario general del primer curso de Bachillerato tenga asignado actualmente un horario de treinta y tres horas semanales y la exigencia legal de que el horario máximo de trabajo de los alumnos de Bachillerato no supere las treinta y tres horas semanales, contenida en el punto 5 del artículo 27 de la Ley General de Educación, limitan, de hecho, a los cursos segundo, tercero y COU la posibilidad de implantar estas enseñanzas, teniendo que asignarse, en cualquier caso, al segundo curso un horario de dos horas semanales.

Aunque en el período de vigencia de los actuales planes de estudios sólo muy esporádicamente se ha solicitado por los Centros la implantación de un segundo idioma extranjero, en estos últimos cursos han venido incrementándose las peticiones de esta autorización, todo ello debido al creciente interés de los alumnos por iniciarse en el aprendizaje de un segundo idioma extranjero, cada vez más necesario en su formación académica y profesional.

En su virtud, y con el fin de favorecer estos intereses y dar, al mismo tiempo, a estas enseñanzas la seriedad e importancia que, aun en su condición de voluntariedad, merecen y reclaman, esta Dirección General ha resuelto:

1. Los Centros de Bachillerato que deseen impartir enseñanzas de segundo idioma extranjero, deberán solicitarlo de la Dirección General de Enseñanzas Medias, antes del comienzo del curso académico. Las solicitudes, que se tramitarán a través de la Dirección Provincial correspondiente, se harán a propuesta de los Seminarios respectivos de idioma extranjero y de conformidad con el Claustro y el Consejo de Dirección o, en su caso, el Consejo de Centro. A dicha petición se adjuntará la programación de estas enseñanzas para cada uno de los cursos,

indicándose el profesorado que habrá de impartirlas, sin que, en ningún caso, suponga aumento del cupo de profesorado.

Las Direcciones Provinciales remitirán las solicitudes a la Dirección General de Enseñanzas Medias, acompañadas de un informe de la Inspección sobre la adecuación de los programas y la disponibilidad y cualificación del profesorado que vaya a impartirlos.

2. Las enseñanzas de segundo idioma extranjero podrán establecerse en los cursos segundo y tercero de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria, con un horario máximo de dos horas en el segundo y de tres horas en el tercero y COU, respectivamente.

3. La incorporación de estas enseñanzas podrá hacerse progresivamente, comenzándolas en el curso segundo y ampliándolas en sucesivos años académicos al tercero y COU, o simultáneamente en los tres cursos. En cualquier caso, todos los alumnos deberán comenzarlas por el primer nivel de conocimiento.

4. La verificación del rendimiento académico de los alumnos en estas enseñanzas se realizará de acuerdo con las normas de evaluación y calificación establecidas con carácter general, por lo que ésta deberá ser consignada en las actas, expedientes y libros de calificación escolar de los alumnos, en el casillero correspondiente, en que deberán explicitarse los siguientes datos: a) condición de segundo idioma extranjero; b) identificación del idioma, y c) nivel cursado (I, II o III).

5. Su calificación negativa no será computable a los efectos de repetición de curso, pero, cuando vaya unida a dos calificaciones negativas en otras materias o a la repetición de curso, inhabilitará al alumno para continuarlas.

6. Las enseñanzas de segundo idioma extranjero no serán autorizadas ni, en su caso, podrá el Centro continuar impartirlas, si al comienzo del año académico el número de alumnos por curso fuera inferior a veinte.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de septiembre de 1984.—El Director general, José Segovia Pérez.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22455

ORDEN de 1 de octubre de 1984 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en la Ley 18/1984, de 8 de junio, sobre reconocimiento a efectos de la Seguridad Social de los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía.

Ilustrísimos señores:

La Ley 18/1984, de 8 de junio, dispone que tendrán la consideración de periodos de aseguramiento a los extinguidos subsidios de Vejez y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez o de situación asimilada a la de alta en el Régimen General de Seguridad Social los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, siempre que se trate de personas que no estén comprendidas en el ámbito de aplicación de los artículos séptimo u octavo de dicha Ley.

La obligación que se impone al Estado de abonar las cotizaciones correspondientes a dichos periodos cuando con el cómputo de las mismas se dé lugar al nacimiento del derecho o a la modificación de la cuantía de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, hace necesario dictar las normas a las que deberá ajustarse el procedimiento para efectuar tales cotizaciones, así como la determinación de los correspondientes derechos.

Como consecuencia de la publicidad de los debates parlamentarios que han conducido a la aprobación de la Ley 18/1984, de 8 de junio, pueden haberse presentado solicitudes con anterioridad a su publicación oficial, para el reconocimiento de los derechos que se establecen en la misma, por lo que parece equitativo dar validez a dichas solicitudes a efectos de evitar el perjuicio que se podría ocasionar a quienes consideraran tener ejercitado su derecho, si bien estimándose formulada la solicitud el día de entrada en vigor de la Ley.

En su virtud, y en base a la facultad concedida por la disposición adicional segunda de la Ley 18/1984, de 8 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La aplicación de la Ley 18/1984, de 8 de junio, que considera los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15

de octubre, de amnistía, como periodos de aseguramiento a los extinguidos Subsidio de Vejez y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez o de situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, según fuesen anteriores o no a 1 de enero de 1987, se efectuará de acuerdo con lo que se dispone en la presente Orden.

Art. 2.º El importe de las cuotas de Seguridad Social que debe abonar el Estado en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley 18/1984, de 8 de junio, se determinará en la siguiente forma:

1.º Las referidas cuotas comprenderán tanto la aportación del empresario como la del trabajador, con excepción de las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, asistencia sanitaria y servicios sociales, siempre y cuando la individualización de éstas sea posible en el periodo a que se refiere la cotización.

2.º Para los periodos anteriores al 1 de enero de 1987, el importe de las cuotas se determinará en función de lo que correspondiese en cada momento para las relativas al Subsidio de Vejez y posterior Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

3.º Respecto a los periodos posteriores al 31 de diciembre de 1986 se tendrá en cuenta la base de cotización del Régimen General que corresponda al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento para los trabajadores mayores de dieciocho años, así como el tipo aplicable a dicho Régimen en la fecha a que se refiere la cotización, según las contingencias que, en cada caso correspondan, conforme a lo indicado en el apartado 1.º del presente artículo.

4.º Del importe de las cuotas resultantes se deducirán las cotizaciones que hubiesen sido ya ingresadas por los mismos conceptos y durante idéntico periodo en el Régimen General o en otro con el que exista cómputo recíproco de cotizaciones, en el supuesto de que la persona de que se trate, durante el tiempo de permanencia en prisión, hubiera efectuado alguna actividad laboral que llevara implícita la obligación de cotizar.

Art. 3.º 1. La solicitud de reconocimiento de los periodos de prisión a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden será formulada ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social por el interesado, que deberá acompañar a aquélla la decisión judicial o resolución administrativa que apruebe la aplicación de la amnistía y los periodos de tiempo de permanencia en prisión.

En los casos en que el interesado no acredite suficientemente el reconocimiento de la amnistía, el Instituto Nacional de la Seguridad Social recabará de oficio del Ministerio de Justicia la documentación pertinente, sin perjuicio de solicitar, también de oficio, de los Organismos judiciales o administrativos competentes, la documentación precisa para completar la aportada por el interesado, cuando fuese necesaria para adoptar la resolución que proceda.

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, una vez comprobado que concurren las circunstancias previstas en el artículo 1.º de la Ley 18/1984, de 8 de junio, y determinados los periodos a que alcance la obligación de cotizar, lo comunicará a la Tesorería Territorial correspondiente para que determine el importe de las cuotas de Seguridad Social a ingresar por el Estado. Determinada la cuantía, la Tesorería Territorial remitirá el expediente a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social la cual elaborará la oportuna propuesta de libramiento con cargo al crédito presupuestario correspondiente para su abono por la Dirección General correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda a la Tesorería General de la Seguridad Social. Una vez efectuado el ingreso, la Tesorería Territorial lo comunicará al Instituto Nacional de la Seguridad Social a los efectos que procedan.

Art. 4.º 1. La fecha de los hechos causantes de las pensiones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia producidos con anterioridad a la vigencia de la Ley 18/1984, de 8 de junio, será la establecida con carácter general en el Sistema de la Seguridad Social o en el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, según corresponda, sin perjuicio de lo que se establece en el número siguiente.

2. Se considerará como fecha de los hechos causantes ocurridos durante el periodo de situación asimilada a la de alta por razón de amnistía, la del último día de dicho periodo, cuando sin haber estado los interesados posteriormente en alta en la Seguridad Social se diesen en los mismos, en dicho día, además de los requisitos específicos exigidos para causar la pensión de que se trate, las condiciones siguientes:

a) Para la pensión de invalidez, estar en situación de incapacidad permanente, siempre que la misma se haya producido durante aquel periodo.

b) A efectos de causar la pensión de jubilación, tener cumplida en aquella fecha la edad legal de jubilación, o bien sesenta años si fuese de aplicación lo dispuesto en la norma sexta del punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley General de la Seguridad Social.

También podrán acceder a la jubilación anticipada a que se refiere el párrafo anterior quienes, siéndoles de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social al causar el derecho a la pensión, hubieran estado con anterioridad al 1 de enero de 1987 en la situación de asimilada a la de alta regulada en la Ley 18/1984.